**ACUERDO No.-**

**DR. VINICIO ALVARADO ESPINEL**

**Ministro de Turismo**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en sus artículos 24 y 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas modalidades turísticas establecidas conforme a la ley.

Que, el Turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del buen vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social.

Que, en armonía con los conceptos de calidad, el Ministerio de Turismo es promotor del turismo consciente, concebido como una experiencia de vida transformadora que genere un crecimiento personal, con base en un pacto de convivencia, responsabilidad, respeto mutuo y comunión entre los agentes turísticos, el turista y el patrimonio natural y cultural.

Que, entre las actividades turísticas contempladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo se encuentra la de alojamiento y alimentos y bebidas, dentro de las cuales el Ministerio tiene la potestad de emitir normativa de regulación y control que permitan fortalecer dichas actividades a fin de que responda a estándares técnicos y objetivos que permitan la generación de una oferta de calidad y seguridad.

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras la siguiente atribución: "2. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país" y 3.planificar la actividad turística del país";

Que, la Ley de turismo en su artículo 16 prescribe que: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley".

Que, el control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

Que, el artículo 4 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo establece entre las atribuciones generales al Ministerio de Turismo: "1. Preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por modalidad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible ... ";

Que, el Artículo. 8 del Reglamento General de Aplicación a la Ley, establece el control a través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos.

Que, conforme a los cinco pilares del Turismo establecidos como Política del Ministerio de Turismo, se encuentra el de Seguridad, por ello, se requiere fortalecer este pilar fundamental para constituirnos en Potencia Turística y garantizar un Turismo de Bienestar;

Que, el Ministerio de Turismo ha identificado la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para incrementar el bienestar y seguridad turística, al momento de que los excursionistas o turistas desarrollen actividades de turismo dentro del territorio nacional.

Que, de conformidad con el Art. 3 numeral 8 de la Constitución de la República constituye un Deber Primordial del Estado, entre otros, garantizar una cultura de paz, la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, al tenor de la disposición inequívoca del Art. 83 numeral 4 ibidem, son deberes y responsabilidades de los ciudadanos colaborar con el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 163 la Policía Nacional, institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, tiene la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que, de conformidad al Art. 226 las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales por el artículo 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, en base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

**ACUERDA**

**Art. 1: Sujetos Pasivos.-** Las personas naturales o jurídicas, titulares de Registros de Turismo, correspondientes a establecimientos que prestan servicios de alojamiento y de alimentos y bebidas, de lujo y primera categorías, deberán mantener un Directorio Telefónico de las Operadoras de Transporte Terrestre de Taxis y/o Taxis Ejecutivos y/o transporte puerta a puerta interprovincial, legalmente habilitados, que cuenten con el Permiso de Operación vigente otorgado por la Autoridad competente, para prestar el servicio de movilización a sus clientes. Las personas naturales o jurídicas sujetas a este Acuerdo, para todos sus efectos serán denominados también como “los establecimientos”

**Art. 2: Actualización.-** El Ministerio de Turismo deberá proporcionar en los meses de enero y julio de cada año a los establecimientos, el Directorio Telefónico actualizado de las Operadoras de Transporte Terrestre de Taxis y/o Taxis Ejecutivos y/o transporte puerta a puerta interprovincial legalmente habilitados, que cuenten con el Permiso de Operación vigente otorgado por la Autoridad competente, para prestar el servicio de movilización a sus clientes.

**Art. 3: Información.-** Las personas naturales o jurídicas, titulares de Registros de Turismo, de los establecimientos deberán obligatoriamente tener a disposición de los clientes que expresamente lo requieran el Directorio al que se refiere este Acuerdo. Para ese fin deberán contar con información a disposición del cliente, sea del Directorio provisto por el Ministerio de Turismo al que hace referencia este Acuerdo; o, sea a través de la página web del establecimiento; o, sea de un aviso de manera visible en la recepción o conserjería; o, sea de los documentos provistos por las autoridades sobre temas de seguridad e información en general.

**Art. 4: Prohibición.-** Las personas naturales o jurídicas, titulares de Registros de Turismo, de los establecimientos, no podrán establecer tarifas por concepto de la prestación del servicio de transporte por parte de las operadoras de transporte terrestre de Taxis y/o Taxis Ejecutivos y/o transporte puerta a puerta interprovincial legalmente habilitados.

**Art. 5: Sanción.-** El incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo será considerado una falta leve y sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Art. 52 de la Ley de Turismo.

**Art. 6: Responsabilidad.-** Las obligaciones de las personas naturales o jurídicas, titulares de Registros de Turismo, de los establecimientos sujetos de este Acuerdo, son exclusivamente las que constan en el Capítulo 1 y demás pertinentes del Reglamento General de Actividades Turísticas; y, las que consten de su oferta y/o contrato. No conlleva ninguna responsabilidad para los establecimientos por cualquier evento o riesgo que les ocurra a los pasajeros, huéspedes o clientes en la prestación del servicio de transporte derivada de la obligación de contar con la información a disposición de los clientes que lo requieran prevista en este Acuerdo; ni, por cualquier otro evento o riesgo que se produzca en la prestación de otros servicios que el Cliente contrate con otros proveedores, distintos de los que se contraten directamente con los sujetos pasivos de este Acuerdo.

Son de responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, titulares de Registros de Turismo, de los establecimientos sujetos de este Acuerdo cualquier evento o riesgo que ocurra a los clientes en la prestación del servicio de transporte denominado “shuttle service” y/o transfer o el provisto directamente a través de vehículos autorizados de propiedad del establecimiento

**Art. 7: Control.-** Encárguese a la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo la aplicación de este Acuerdo Ministerial.

**Art. 8: Vigencia.-** El presente instrumento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA**: Para efectos de la implementación de este Acuerdo, el Ministerio de Turismo dentro de los siguientes 90 días deberá proveer a todos los sujetos pasivos de la obligación prevista en este Acuerdo, el Directorio Telefónico actualizado de las Operadoras de Transporte Terrestre de Taxis y/o Taxis Ejecutivos y/o transporte puerta a puerta interprovincial legalmente habilitados, que cuenten con el Permiso de Operación vigente otorgado por la Autoridad competente, para prestar el servicio de movilización a sus clientes. Para este efecto deberá tomar la información de las autoridades de tránsito correspondientes

**DISPOSICION FINAL.-** Derogase el Acuerdo Ministerial 20140007 expedido en Quito el 3 de febrero de 2014

Dado en Quito, el 14 de marzo de 2014